

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica

Índice

I.	Disposiciones generales	2
II.	Formatos de certificación	9
III.	Inscripción y reinscripción	11
IV.	Acreditación y promoción	27
V.	Regularización	34
VI.	Certificación	39
	Disposiciones transitorias	44
	Anexos	46

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o y 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones VIII Bis, X y XIV; 13, fracciones I, I Bis y VII; de la Ley General de Educación; 41, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; el Acuerdo número 12/10/17 por el que se establecen el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2017, así como el Acuerdo número 11/03/19 por el que se establecen las normas generales para la evaluación del aprendizaje, acreditación, promoción, regularización y certificación de los educandos de la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2019, se ha tenido a bien emitir las presentes:

Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica

Título I
Disposiciones generales

- 1.1. Objeto de las normas:** Regular los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de los alumnos que cursan la educación básica, en cumplimiento al Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica¹ y favorecer que ejerzan su Derecho a la Educación.
- 1.2. Ámbito de aplicación:** Las disposiciones contenidas en las presentes normas son aplicables a todas las instituciones educativas públicas y particulares con autorización previa de estudios, de los ámbitos federal, estatal y municipal que imparten educación preescolar, primaria y secundaria, sin perjuicio de las adaptaciones que sean necesarias en materia de educación indígena, especial, y para migrantes, incluyendo la educación que es impartida en albergues, centros de alto rendimiento, aulas multigrado, Centros de Atención Múltiple (CAM), servicios educativos comunitarios que opera el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) así como de aquellas requeridas en términos de los contextos y las características propias de cada modalidad o servicio educativo, en atención a los principios de equidad e inclusión.
- 1.3. Obligatoriedad de las normas:** Las presentes normas son obligatorias para los servicios educativos a que se refiere la norma que antecede, en términos de la facultad que se confiere a la Autoridad Educativa Federal para expedir, normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación de estudios de los educandos, a fin de garantizar el carácter nacional de la Educación Básica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, fracciones VIII Bis y XIV, de la Ley General de Educación².

En tal sentido, las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que las autoridades escolares cumplan con las normas a las que se refiere el artículo 12, fracción VIII Bis, de conformidad con lo señalado en el artículo 13, fracción I Bis, de la Ley General de Educación.

¹ En la lectura de las presentes Normas se entenderá al Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica como al Acuerdo número 12/10/17 por el que se establece el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: aprendizajes clave para la educación integral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2017.

² Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, (Última reforma 19 de enero de 2018).

- 1.4. Difusión de las normas:** La DGAIR deberá dar a conocer el alcance y contenido de dicho instrumento a los integrantes de la comunidad escolar (docentes, administrativos, directivos, alumnado, padres de familia o tutores, etc.), a través del uso de medios electrónicos.

Por su parte las Áreas de Control Escolar serán las responsables de difundir las presentes normas y dar a conocer éstas mediante capacitaciones al interior de su Entidad Federativa, así como de verificar su cumplimiento y asesorar permanentemente a las personas involucradas en los procesos de control escolar.

- 1.5. Interpretación, casos de duda y asuntos no previstos:** La DGDC y la DGAIR de la Secretaría de Educación Pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, y cuando corresponda, en conjunto interpretarán las presentes normas, y asesorarán y resolverán las consultas que en la materia se les formulen.

La resolución de los casos que no requieran la interpretación de la DGAIR, desde el punto de vista administrativo, podrán ser resueltos por las Áreas de Control Escolar de cada Entidad Federativa y para los servicios educativos comunitarios por el Área de Control Escolar del CONAFE.

En todo momento, el interés superior de la niñez deberá ser prioridad en la toma de decisiones y resolución de los casos sobre una cuestión debatida que involucre a las niñas, los niños y adolescentes, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez y los Derechos Humanos de los alumnos.

- 1.6. Contacto:** Para mayor información relacionada con las presentes normas, los interesados podrán consultar el siguiente portal de internet: www.controlescolar.sep.gob.mx

Lo anterior, sin perjuicio de que los usuarios, directivos y demás interesados, podrán acudir directamente a las Áreas de Control Escolar de las Entidades Federativas o Áreas de Información y Apoyo Logístico de las Delegaciones Estatales del CONAFE, cuyos datos se proporcionan en el Directorio de las Áreas de Control Escolar en las Entidades Federativas que se podrá consultar en la página www.controlescolar.sep.gob.mx

- 1.7. Definiciones:** Con la finalidad de facilitar la comprensión de las presentes normas, se acompaña Glosario de Términos como Anexo No. 1.

- 1.8. Disposiciones legales aplicables:** Las presentes normas, se emiten sin perjuicio de la aplicación que corresponda a otras disposiciones legales.

A efecto de fortalecer la difusión y el conocimiento de las disposiciones legales que impactan a los servicios educativos, la DGAIR publicará una compilación de las citadas disposiciones para facilitar su consulta en el portal: www.controlescolar.sep.gob.mx

- 1.9. Responsabilidades de las autoridades educativas y escolares:** Las autoridades educativas y escolares del ámbito federal, estatal y municipal, en términos de la Ley General de Educación establecerán las acciones necesarias que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para garantizar el acceso, permanencia y tránsito de los alumnos que cursan la Educación Básica, para lo cual deberán:

- a) Implementar medidas tendientes a establecer condiciones de equidad, que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de los alumnos, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y tránsito en los servicios educativos, sin discriminación³, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- b) Generar acciones que permitan a los alumnos en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, asistir de manera regular a clases en los centros educativos en los que estén inscritos, así como garantizar los procesos de evaluación regular, cuando por motivos de su condición se encuentren imposibilitados para presentarlos en los tiempos programados, estas acciones estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja y/o vulnerabilidad, como la población indígena, migrante; así como a los alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación.

1.10. Evaluación de los aprendizajes: Es un proceso de valoración sistemático y planificado que en función de un criterio permite conocer a través de diferentes estrategias cómo el estudiante organiza, estructura y usa sus aprendizajes en contextos determinados para resolver problemas de diversa complejidad e índole.

Por otro lado, constituye la fuente de información de la planeación docente, para retroalimentar su práctica pedagógica. Asimismo, posibilita a los educandos, madres y los padres de familia o tutores, realizar acciones para mejorar el desempeño de niñas, niños y adolescentes.

1.11. Derecho a la identidad: Las autoridades educativas y escolares del ámbito federal, estatal y municipal, en términos de la Ley General de Educación y demás disposiciones jurídicas en materia de identidad, deberán coadyuvar para garantizar el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes⁴, para lo cual será necesario promover el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP). En ningún caso, la ausencia de la CURP obstaculizará el acceso a los servicios educativos.

1.12. Sujetos participantes: En la aplicación de las presentes normas deberá garantizarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo: autoridades educativas y escolares, docentes, madres, padres de familia o tutores y educandos.

Quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los estudiantes deberán informar a las autoridades educativas y escolares, según corresponda, sobre la salud, condición física o socioemocional de los educandos y, en su caso, de requerimientos especiales para garantizar su inclusión efectiva en el proceso educativo. Dicha información se proporcionará en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables.

³ Entendiéndose por discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

⁴ Artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. (Última reforma 20 de junio de 2018).

1.13. Protección de Datos Personales⁵: Los actores del sector educativo que participan en la administración escolar (autoridades educativas, directivos, docentes y responsables de planteles, entre otros) de instituciones educativas públicas y particulares con autorización en todas sus modalidades y servicios educativos, en el ámbito de la legislación aplicable federal o local, deberán guardar, tratar y proteger los datos personales que les sean entregados con motivo de sus funciones. Por tanto, garantizarán la privacidad y el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales del alumnado, de la madre, el padre de familia o tutor, mediante el tratamiento legítimo, controlado e informado de sus datos personales.

El actor educativo que participe en el proceso de control escolar y que recabe datos personales, deberá a través de un Aviso de Privacidad⁶, notificar al titular de los mismos sobre el uso y tratamiento de los datos.

1.14. Datos personales sensibles⁷: El Aviso de Privacidad señalara expresamente que se trata de este tipo de datos, las áreas generadoras de información deberán mantener y especificar la confidencialidad de dichos datos.

- a) Las instituciones educativas públicas y particulares con autorización que deban recabar datos sensibles de los alumnos durante su estancia en el servicio escolar, deberán ser bloqueados dichos datos una vez que se agote el fin para el que fueron recabados (Ejemplo: comportamiento, estado de salud o religión). Esta norma será aplicable también a datos no sensibles como (domicilio, teléfono, correo electrónico u otros datos de ubicación). De esta forma, una vez que el educando concluya sus estudios o procesos de acreditación y certificación, solo se conservarán en los archivos escolares los datos relacionados con su situación académica; es decir, aquellos relacionados con la certificación de estudios y el aprovechamiento escolar, lo cual, se justifica en la solicitud de duplicados o de informes de antecedentes escolares que en lo futuro solicite o se gestione a favor del educando.
- b) En cualquier caso, las instituciones educativas públicas y particulares con autorización, así como las autoridades educativas deberán garantizar a los educandos, y a la madre, al padre de familia o tutor, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, mediante los procedimientos que la normatividad aplicable determine, resguardando en todo momento la confidencialidad de los datos personales.

1.15. Derecho a la No Discriminación: En la prestación de los servicios de educación básica, queda prohibida toda práctica discriminatoria, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º. Constitucional y de lo establecido por el artículo 1º, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en un marco de respeto a los derechos humanos.

⁵ Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

⁶ Artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

⁷ Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. Artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

- 1.16. No retención de Documentos:** Por ningún motivo, las autoridades escolares, directivos o docentes de una escuela podrán retener los documentos originales que se presenten para formalizar cualquier trámite o proceso objeto de las presentes normas, ni retener los documentos de certificación, incluso si la madre, el padre de familia o tutor del alumno tuviera cualquier adeudo con la institución educativa⁸.

Es responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización de los niveles de preescolar, primaria y secundaria la entrega oportuna al alumno de los documentos de certificación.

- 1.17. Educación en casa:** En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 66, fracción I de la Ley General de Educación, la Educación Básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización, por lo que no se otorgará autorización a éstas para que promuevan modelos de educación en casa o fuera de dichas escuelas. No obstante lo anterior, en los siguientes casos, se procederá conforme se indica:

- a) Los menores de edad que por determinación de las madres, padres de familia o tutores, no acudan a las escuelas públicas o particulares con autorización, tendrán el derecho de acreditar y certificar ante la autoridad educativa sus saberes adquiridos en términos de la regulación aplicable a estos procesos. Ello, sin menoscabo de las sanciones o consecuencias que, en su caso, prevea la legislación aplicable en contra de la madre, el padre de familia o tutor que incumpla con su obligación para llevar a sus hijas o hijos a una escuela pública o particular incorporada.
- b) Las escuelas públicas o particulares con autorización, previa acreditación con la documentación correspondiente, en casos de enfermedad; o bien, por cualquier otra circunstancia que atente contra la integridad física, emocional o intelectual de un educando inscrito en una institución educativa pública o particular con autorización, permitirán que curse sus estudios desde su hogar, hospital o instalación no educativa, por el tiempo determinado, siempre y cuando, se cuente con la debida orientación y apoyo técnico-pedagógico de la escuela y de sus docentes, así como con el respaldo de la madre, el padre de familia o tutor.

- 1.18. Responsabilidades de las Áreas de Control Escolar en coordinación con las autoridades escolares:** Son responsables en el ámbito de sus funciones y/o competencias, de lo siguiente:

- a) Difundir y aplicar las presentes normas.
- b) Realizar el debido tratamiento y protección de datos personales en centros escolares en cumplimiento a la normatividad aplicable.
- c) Proporcionar información verídica del trayecto académico de los alumnos.
- d) Expedir y entregar oportunamente los documentos de certificación.
- e) Fomentar un ambiente inclusivo, y favorable, seguro y ordenado, de sana convivencia e inculcar la prevención de situaciones de acoso escolar, así como la generación de

⁸ Artículo 6 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993. (Última reforma 19 de enero de 2018).

mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos, que propicie el aprendizaje efectivo, la convivencia sana de la comunidad escolar, basado en el respeto mutuo.

- f) Llevar a cabo las acciones orientadas a prevenir y eliminar la discriminación, así como promover la equidad de género a través de la igualdad de oportunidades del alumnado con el apoyo de toda la comunidad escolar.
- g) Registrar la información académica del alumno en la boleta de evaluación. En este caso, es responsabilidad del docente de preescolar o primaria; del tutor de grupo en el caso de secundaria, o del director de la institución educativa pública o particular con autorización y en su caso de las autoridades educativas competentes en materia de acreditación y certificación. El maestro de telesecundaria es también el tutor del grupo de alumnos que atiende y será el responsable de registrar en la boleta la información correspondiente a cada alumno.

1.19. Cumplimiento del Calendario Escolar: Las autoridades escolares y educativas en el ámbito de su competencia serán responsables de dar cabal cumplimiento al respectivo calendario escolar que adopten y que para cada ciclo lectivo determine la Autoridad Educativa Federal para la educación preescolar, primaria y secundaria⁹.

En dicho calendario se señalan, entre otros aspectos, la jornada escolar; las fechas de sesión de los Consejos Técnicos Escolares; el periodo para la entrega de boletas de evaluación a los padres de familia o tutores; los periodos de suspensión de labores, así como la especificación de actividades relacionadas con las Evaluaciones PLANEA (Plan Nacional para la Evaluación de los Aprendizajes) y el periodo de preinscripciones a los diferentes niveles de educación básica.

En tal virtud, el artículo 52 de la Ley General de Educación establece que, en días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que lo haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Secretaría.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Las evaluaciones ordinarias del aprendizaje se realizarán dentro de los días de clase previstos en el respectivo calendario escolar para el ciclo lectivo que corresponda.

Para los centros escolares donde se atiende a niñas, niños y adolescentes de familias de jornaleros agrícolas migrantes, el periodo escolar se sujetará a los diferentes ciclos agrícolas en los términos de los contextos y características propias de este servicio educativo, respetando en todo momento el Derecho a la Educación y libre tránsito de la población migrante por el Sistema Educativo Nacional.

⁹ Artículos 12, fracciones II y XIV, 51, primer párrafo y 53, primer párrafo de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, (Última reforma 19 de enero de 2018).

1.20. Sistemas informáticos de control escolar: Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12, fracción X de la Ley General de Educación y 41 Bis, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se deberán articular los sistemas de control escolar a cargo de la Autoridad Educativa Local, a fin de atender a las necesidades de información del Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), a partir de los requerimientos de las escuelas.

La Autoridad Educativa Local, capturará de manera electrónica la información referida a los procesos de control escolar que se genera en las escuelas, en apego a la normatividad vigente, especialmente, las asignaturas que conforman el componente curricular de Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular áreas de Desarrollo Personal y Social del trayecto formativo de los alumnos, establecidos en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica.

Asimismo, la Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa deberá articular la información generada por otros sistemas de control escolar, a cargo de las Autoridades Educativas Locales o representaciones estatales del CONAFE.

Las Áreas de Control Escolar en las Entidades Federativas, deberán facilitar el envío de la información completa en los tiempos y plazos que determine la Autoridad Educativa Federal, a fin de garantizar el ingreso, la permanencia y el tránsito de los educandos que cursan la Educación Básica.

Es responsabilidad de las Áreas de Control Escolar contar con bases de datos sólidas y confiables que permitan atender cualquier contingencia que se presente durante o al término del ciclo escolar, ello, sin perjuicio de que la DGAIR brindará el apoyo necesario para la atención de las situaciones que pongan en riesgo el acceso, permanencia y tránsito de los educandos.

Las Áreas de Control Escolar en las Entidades Federativas, deberán asumir la responsabilidad de proporcionar la información completa de manera veraz y oportuna, para tener actualizada permanentemente la información contenida en el SIGED, con el objeto de brindar certeza en el trayecto académico de los alumnos.

1.21. Revisión y evaluación de la aplicación de la normatividad en materia de control escolar: La Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa en coordinación con las Autoridades Educativas Locales y/o áreas encargadas del intercambio de información escolar de los alumnos, deberán mantener actualizada la información de la trayectoria escolar de los alumnos, con la finalidad de que la DGAIR pueda verificar la correcta aplicación de la normatividad, así como los procesos relacionados con el control escolar.

1.22. Revalidación de Estudios: Los estudios realizados en el extranjero, con validez oficial en el país de origen, que correspondan al nivel completo de educación primaria o secundaria, deberán obtener validez oficial mediante la Resolución de Revalidación de Estudios.

En los trámites de Revalidación de Estudios no se requerirá de Apostilla o Legalización de los documentos que a continuación se indican, mismos que deberán acompañarse de la traducción libre al español¹⁰:

¹⁰ ACUERDO número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación y equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo, mismo que fue modificado por diverso número 02/04/17, por virtud del cual se cambia su denominación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2000 y el 18 de abril de 2017, respectivamente.

- a) Acta de nacimiento o documento equivalente, y
- b) El documento académico que amparen los estudios objeto de la solicitud.

1.23. Educandos provenientes del extranjero: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá solicitar a las madres, padres de familia o tutores, los documentos académicos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia y ubicarlo mediante la consulta de las *Tablas de Correspondencia de la Educación Primaria y Secundaria de México con el Nombre del Nivel y Grados de Otros Países*, las cuales podrá consultar en la siguiente página <http://www.sep.gob.mx/es/sep1/Decretos>

Si los estudios de procedencia no se encuentran en la tabla indicada, la escuela receptora solicitará de la autoridad educativa el dictamen respectivo para ubicar al interesado, quien si requiere atención complementaria, esta deberá ser decidida conjuntamente entre las autoridades de la escuela, las madres, padres de familia o tutores.

El ingreso de los educandos provenientes del extranjero se efectuará en cualquier momento del ciclo escolar.

1.24. Integración del alumnado al servicio educativo: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá inscribir o reinscribir a los educandos que presenten el documento académico del último grado cursado, la ubicación de los educandos se realizará de inmediato conforme al grado que indique el documento presentado, teniendo por acreditados los grados anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica, que aún sin contar con documentos, y de acuerdo con lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor en la solicitud de inscripción o reinscripción, serán ubicados en el grado de acuerdo a su edad, conocimientos y madurez.

De ahí que se tratará en lo posible de respetar la secuencia académica de los estudios cursados por los educandos, pero no será un impedimento para ubicarlos favorablemente, siempre evitando dilatar u obstaculizar la continuidad de sus estudios.

Título II Formatos de certificación

- 2.1. Diseño, autorización, registro y difusión de los formatos de certificación:** La DGAIR, será responsable del diseño, autorización, registro y difusión de los formatos de certificación que emitan las Autoridades Educativas Locales, siempre y cuando contengan la información necesaria para garantizar el carácter nacional de la Educación Básica.
- 2.2. Producción y distribución:** Es responsabilidad de cada Autoridad Educativa Local producir y distribuir los formatos electrónicos de certificación que deban expedirse dentro del Sistema Educativo Nacional, previa autorización y registro que les proporcione la DGAIR para su debida implementación.

Las autoridades educativas que presten servicios del tipo básico, tendrán la facultad de generar sus propios formatos de apoyo al control escolar, ya sea de manera impresa o electrónica para su debida implementación.

2.3. Documentos Electrónicos de Certificación: La DGAIR podrá autorizar la emisión local o institucional de los Documentos de Certificación Electrónicos, siempre y cuando las Autoridades Educativas Locales cuenten con los servicios que faciliten a otras autoridades educativas la validación de la información que contienen a través de consultas en Internet.

Dicha autorización deberá emitirse en cada ciclo escolar, cuando:

- a) Se genere un cambio sustancial de contenido y/o diseño de conformidad con la normatividad vigente, con el propósito de garantizar el carácter nacional de la Educación Básica.
- b) A petición de la Autoridad Educativa Local se implementen innovaciones para la atención de los alumnos que cursan la Educación Básica. Para lo cual, se deberá sustentar la innovación con indicadores y estrategias de intervención educativa al interior del Estado. Dichas estrategias no deberán contravenir el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica, así como el Acuerdo número 11/03/19. De no mediar cambios, únicamente se deberá solicitar el refrendo de la autorización efectuada a fin de que cada ciclo escolar se integren los formatos autorizados en el Catálogo Nacional de Formatos de Certificación del Sistema Educativo Nacional.

2.4. Formatos de Certificación: Se establecen como formatos de certificación para la Educación Básica, los relacionados en el Anexo No. 2.

2.5. Contenido y Diseño de los formatos de certificación de la Educación Básica: Con el propósito de garantizar el carácter nacional de la Educación Básica, la DGAIR de conformidad con la normatividad aplicable establecerá el contenido y diseño de los Documentos de Certificación correspondientes, y los dará a conocer a las Autoridades Educativas Locales a través de los documentos oficiales que se consideren para tal efecto.

La DGAIR determinará la información que en forma ordenada y sistemática permita el correcto llenado de los documentos de certificación para cada nivel educativo, así como los funcionarios que deberán firmar dichos documentos y demás características que le den una identidad nacional a los mismos.

2.6. Contenido de la boleta de evaluación: La boleta de evaluación que emitan las Autoridades Educativas Locales será la establecida por la SEP a través de la DGDC y la DGAIR, precisando que deberá contener como mínimo la siguiente información.

2.6.1. En los tres niveles de la educación básica:

- a) Nombre del alumno, nivel educativo y grado escolar que cursa.
- b) Datos de identificación de la institución educativa o servicio educativo en el que se realizan los estudios.
- c) Nombre del docente responsable de registro.
- d) Total de asistencias en el ciclo escolar.

- e) En su caso, observaciones o recomendaciones generales del docente a las madres y padres de familia o tutores sobre el apoyo adicional o de atención especializada que requieran los alumnos.

2.6.2. En educación preescolar

- a) Las asignaturas que conforman el componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social establecidas en el Acuerdo 12/10/17.
- b) Observaciones y sugerencias sobre los avances de aprendizaje por cada una de las asignaturas y áreas mencionadas en el inciso a, en cada periodo de evaluación.

2.6.3. En la educación primaria y educación secundaria se incluirán, los siguientes datos:

- a) Las asignaturas que conforman el componente curricular de Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social establecidas en el Acuerdo 12/10/17.
- b) Para cada una de esas asignaturas y áreas, tres calificaciones parciales, una por cada periodo de evaluación, y una final.
- c) En la educación primaria para las escuelas indígenas, se incluirán las asignaturas de Lengua Indígena y Español.

El formato podrá ser en papel, en versión digital o en ambos, decisión que corresponde a la Autoridad Educativa Local.

2.7. Reportes con información específica: Además de la boleta de evaluación, las instituciones educativas públicas y particulares con autorización para impartir cualquier nivel de educación básica, podrán emitir reportes con información específica que derive de los acuerdos tomados en las sesiones de los Consejos Técnicos Escolares y que estén relacionadas con el máximo logro de aprendizaje.

Título III **Inscripción y reinscripción**

3.1. Objetivo: Regular el ingreso, reingreso y registro de las niñas, niños y jóvenes a un grado de la educación preescolar, primaria o secundaria y facilitar la continuidad de los mismos en el Sistema Educativo Nacional.

Las actividades referentes a la inscripción y reinscripción de niñas, niños y jóvenes, deberán sujetarse a lo establecido en cada Entidad Federativa.

3.2. Inscripción y Reinscripción en Educación Básica: La inscripción y reinscripción de los menores a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria se realizará de manera inmediata al grado o nivel que corresponda según el documento probatorio de los estudios efectuados por el educando, según sea el caso.

Las Áreas de Control Escolar en el ámbito de su competencia difundirán e informarán a los planteles educativos oficiales o particulares con autorización para impartir Educación Básica, las disposiciones relacionadas con la inscripción o reinscripción de los educandos, a efecto de favorecer su acceso a los servicios de dicho tipo educativo.

3.3. Requisitos de Inscripción y Reinscripción: Para los diversos grados o niveles que integran la Educación Básica, será necesario cumplir con lo siguiente, según corresponda:

Nivel Educativo	Edad de ingreso al primer grado	Documentación para los tres niveles educativos	Documentación adicional por nivel
Preescolar	Contar con tres años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima ¹¹ . No habrá dispensa de edad.	I. Solicitud de Inscripción o Reinscripción (Anexo No. 3) II. Copia certificada del Acta de Nacimiento, Acta de Nacimiento en Línea o Documento Equivalente. En su caso, Acta de Nacimiento o Documento Equivalente expedido en el extranjero, con o sin apostilla o legalización. III. Clave Única de Registro de Población (CURP) IV. Cartilla Nacional de Salud V. Y de así requerirlo el plantel, también presentarán fotografías recientes, tamaño infantil, de frente con el rostro descubierto, en blanco y negro o color. VI. Educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, presentar:	I. Boleta de evaluación de educación preescolar, en su versión física o electrónica. II. Constancia del último grado cursado debidamente firmada por el Director, con el sello del plantel educativo. III. Documento académico expedido en el extranjero.
Primaria	Contar con seis años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio de ciclo escolar como edad mínima. No habrá dispensa de edad.		I. Certificado de Educación Preescolar ¹³ . II. Boleta de evaluación del grado cursado, en su versión física o electrónica. III. Informe de Calificaciones de Estudios Parciales de Primaria en su versión física o electrónica. IV. Constancia del último grado cursado. ¹⁴

¹¹ Artículo 65, fracción I, segundo párrafo de la Ley General de Educación.

¹³ Expedido a partir del ciclo escolar 2018-2019.

¹⁴ En este caso, el alumno podrá presentar el Reporte de Evaluación de educación primaria expedido conforme al Acuerdo 696, es decir, a partir del ciclo escolar 2013-2014 y antes del ciclo escolar 2018-2019.

		<p>a) Oficio de Formalización de la Acreditación y Promoción Anticipada</p> <p>b) Portafolio de Evidencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de Detección Inicial, en su caso. • Informe de Evaluación Psicopedagógica • Plan de Intervención • Programa de Enriquecimiento, en el caso de los alumnos con Aptitudes Sobresalientes. • Expediente de Acreditación y Promoción Anticipada, en su caso. Este expediente deberá conformarse de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica¹². 	<p>v. Oficio de Formalización de la Acreditación y Promoción Anticipada.</p> <p>VI. Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de Educación Primaria.</p> <p>VII. Documentos Académicos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia.</p> <p>I. Certificado o Certificación de Educación Primaria, en su versión física o electrónica.</p> <p>II. Revalidación de Estudios de Educación Primaria.</p> <p>III. Boleta de evaluación del grado cursado, en su versión física o electrónica.</p> <p>IV. Constancia del último grado cursado.¹³</p> <p>V. Oficio de Formalización de la Acreditación y Promoción Anticipada.</p> <p>VI. Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de Educación Secundaria.</p> <p>VII. Informe de Calificaciones de Estudios Parciales de Secundaria.</p>
Secundaria	<p>I. General y Técnica: menores de 15 años.</p> <p>II. Telesecundaria: menores de 16 años.</p> <p>III. En servicios educativos en comunidades rurales e indígenas y centros escolares para población migrante que carezcan de servicios educativos para adultos: menores de 18 años.</p>		

¹² Consultar las siguientes páginas de internet: www.educacionespecial.sep.gob.mx y www.controlescolar.sep.gob.mx

¹³ En este caso, el alumno podrá presentar el Reporte de Evaluación de educación secundaria expedido conforme al Acuerdo 696, es decir a partir del ciclo escolar 2013-2014 y antes del ciclo escolar 2018-2019.

		VIII. Constancia(s) de Examen(es) de Regularización debidamente autorizada(s), en su versión física o electrónica. IX. Documentos Académicos que respalden los estudios cursados en el país de procedencia.
--	--	--

La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso o reingreso de los alumnos a los servicios de Educación Básica.

- 3.3.1. La autoridad escolar del plantel y/o personal de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá integrar el expediente del alumno con el apoyo de la madre, padre de familia o tutor.
- 3.3.2. Para los procesos de inscripción y reinscripción, se observará lo siguiente:
 - a) Ante la presentación del Documento Académico expedido en el extranjero: La autoridad escolar del plantel y/o personal de la institución educativa pública o particular con autorización ubicará al educando en el grado correspondiente de acuerdo al documento presentado.
 - b) Ante la presentación del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente: El nombre del alumno se registrará como se indica en el documento presentado. A su vez, la madre, el padre de familia o tutor, suscribirá la Solicitud de Inscripción o Reinscripción y la entregará a las autoridades educativas correspondientes. Anexo No. 3.
- 3.3.3. Documento Equivalente al Acta de Nacimiento: Se considerarán como documentos equivalentes al Acta de Nacimiento, los siguientes: Carta de Naturalización, Acta de Adopción, Acta de Reconocimiento, Pasaporte, Certificación Consular, Documento Migratorio, Cédula de Identidad Personal o Documento Nacional de Identidad, Certificado de Nacionalidad, así como algún otro reconocido por la autoridad federal competente.
- Tratándose de documentos distintos a los anteriores, la DGAIR podrá emitir opinión específica según se requiera¹⁶.
- 3.3.4. En el caso de la reinscripción, si el educando cursó el grado inmediato anterior en la misma escuela, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización verificará sus antecedentes académicos en el archivo de la escuela, sin requerirle mayor documentación a la madre, el padre de familia o tutor.

¹⁶ Circular: 211. DGAIR/OC/003/2012, de fecha 13 de enero de 2012.

Es responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, comprobar que el expediente del educando se encuentre completo.

- 3.4. Criterios aplicables al requisito de edad mínima:** Para las escuelas de educación preescolar y primaria, las edades mínimas de ingreso están determinadas por lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, segundo párrafo de la Ley General de Educación, en todos los casos, se deberá fomentar que los alumnos en edad escolar asistan a la escuela.

En caso de que los padres de familia o tutores decidan diferir el ingreso de sus hijos para recibir educación obligatoria se recomienda que suscriban una carta en la cual otorgue su consentimiento y acepte las posibles consecuencias de su decisión de inscribir tardíamente a sus hijos. Para estos efectos, se incluye un modelo de carta de autorización para inscripción tardía, en el Anexo No. 4.

- 3.5. Alumnado de 15 años o más:** Los educandos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y/o secundaria, podrán inscribirse en los subsistemas de educación para adultos, salvo en los casos referidos en la Norma 3.3., fracciones II y III del apartado de Edad de ingreso al primer grado correspondiente a la educación secundaria.

- 3.6. Educandos provenientes de programas y proyectos:** El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá reinscribir a los grados correspondientes a los educandos provenientes de los diferentes programas y proyectos educativos del tipo básico del Sistema Educativo Nacional, independientemente de su situación académica (regular, irregular o repetidor, según sea el caso).

El Área de Control Escolar deberá coordinarse con el Responsable del Área Pedagógica, a fin de llevar a cabo acciones que permitan garantizar la continuidad de los estudios de los educandos atendidos en los servicios para la población en situación de vulnerabilidad, como los grupos indígenas, migrantes, de educación especial y telesecundaria, así como aquellos programas educativos que permitan la atención de dicha población.

3.6.1. Educación Preescolar, Primaria y Secundaria:

- a) Programa Sigamos Aprendiendo... en el Hospital.

3.6.2. Educación Primaria:

- a) Atención a los alumnos en situación de Extraedad en Educación Básica.

La reinscripción de los menores a las escuelas de Educación Básica se realizará de manera inmediata al grado que corresponda según el documento probatorio de los estudios efectuados por el educando en el programa o proyecto respectivo: boleta de evaluación, expedida por la autoridad responsable de ofrecer el servicio educativo.

El Director de la institución educativa pública o particular con autorización solicitará al Área de Control Escolar la información necesaria para la atención de los educandos.

- 3.6.3. En el caso de la educación primaria para la ubicación de los educandos provenientes de los Programas de Cursos Comunitarios y sus modalidades de Educación Comunitaria CONAFE, la reinscripción se efectuará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Tabla de equivalencia de la Primaria General y el CONAFE:

Equivalencia entre niveles y grados (Educación Primaria)	
CONAFE	Primaria General
Nivel I	1º y 2º grado
Nivel II	3º y 4º grado
Nivel III	5º y 6º grado

- 3.6.4. En el caso de la educación secundaria, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá reinscribir a los educandos provenientes de la Modalidad de Atención Educativa a Población Indígena, de educación secundaria comunitaria del CONAFE y de educación secundaria para población migrante, al grado que indique la boleta de evaluación de educación secundaria que presente el educando.
- 3.6.5. Programa “Sigamos Aprendiendo... en el Hospital”: En el caso de educandos hospitalizados y/o con alguna enfermedad de larga duración tratada en el hospital, que les impide asistir a la escuela de manera regular, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización solicitará al Área de Control Escolar la información necesaria para la atención de estos educandos.

De igual manera los hospitales en los que se aplique este programa contarán con promotores escolares que informarán del avance de los educandos al Área de Control Escolar, para darles seguimiento y permitir en su momento y según sea el caso incorporarlos a su plantel de origen, o bien, certificar el grado concluido.

- 3.7. Criterios aplicables a la falta de la presentación de los documentos:** En caso de no contar con algún(os) documento(s) de los referido(s) en la Norma 3.3., el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá inscribir o reinscribir al alumno al grado que le corresponda de conformidad con lo siguiente:

- 3.7.1. Acta de Nacimiento o Documento Equivalente: el nombre del educando se registrará como se indica en la Solicitud de Inscripción, la cual será suscrita por la madre, el padre de familia o tutor, misma que se anexará al expediente del educando. Anexo No. 3.
- 3.7.2. Clave Única de Registro de Población (CURP). En el caso de que el educando no cuente con la CURP, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá orientar a la madre, el padre de familia o tutor para que acuda a tramitarla ante la autoridad competente. No obstante, el alumno podrá ingresar a los servicios educativos. La presentación de la CURP no es un requisito indispensable para autorizar la inscripción del aspirante.

- 3.7.3. Cartilla Nacional de Salud, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá orientar a la madre, el padre de familia o tutor para que acuda a tramitarla gratuitamente en la Unidad del Sistema Nacional de Salud que le corresponda y solicitar se registre o actualice la información.
- 3.7.4. Portafolio de Evidencias, en el caso de los educandos con discapacidad o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación que no cuenten con el Informe de Detección Inicial, Informe de Evaluación Psicopedagógica y Plan de Intervención, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá instruir al grupo interdisciplinario o al personal docente para conformarlo.

En el caso de los educandos con aptitudes sobresalientes que no cuenten con el Informe de Detección Inicial o un Programa de Enriquecimiento, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá instruir al grupo interdisciplinario o al personal docente para conformarlo. De igual manera se deberá elaborar el Informe de Evaluación Psicopedagógica y el Plan de Intervención para aquellos educandos con aptitudes sobresalientes que así lo requieran.

- 3.7.5. Documento académico: Es responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización determinar el criterio previsto en esta Norma, de acuerdo con lo siguiente:
- a) Si el educando cambia de escuela al interior de la Entidad: La escuela receptora podrá realizar lo siguiente:
- I. Cuando la Autoridad Educativa Local cuente con una plataforma informática que permita consultar la información académica de los educandos, la Escuela podrá hacer las consultas vía internet y validar la información.
- La información sobre los antecedentes escolares registrados en la plataforma informática para la validación o consulta de información será responsabilidad de la institución educativa, así como del Área de Control Escolar correspondiente.
- II. En caso de que la Autoridad Educativa Local no cuente con una plataforma informática, la escuela podrá solicitar al Área de Control Escolar que verifique sus antecedentes y para cada nivel proceda de la siguiente forma:
- Educación Preescolar.- Elabore un oficio o constancia para que el plantel reinscriba al educando en dicho nivel conforme al grado cursado.
 - Educación Primaria.- Elabore un oficio o constancia para que el plantel reinscriba al educando en dicho nivel conforme al grado cursado, y especifique la situación académica de “promovido” o “no promovido” que exista en el registro escolar.
 - Educación Secundaria.- Elabore la Certificación Electrónica de Primaria o reimpresión del Certificado Electrónico de Primaria, en caso de inscripción; o un Informe de Calificaciones de Estudios Parciales o constancia para que el plantel lo reinscriba conforme al grado cursado, y especifique la situación de acuerdo con el registro escolar.

- b) Si el educando proviene de otra Entidad: La información sobre los antecedentes escolares será responsabilidad de las Áreas de Control Escolar involucradas.

La escuela receptora deberá solicitar al Área de Control Escolar se sirva requerir vía oficio o correo electrónico los antecedentes del menor al Área de Control Escolar de la Entidad de procedencia. El Área de Control Escolar de la Entidad de origen enviará a su similar que hizo la petición por los medios que considere más pertinentes para agilizar el proceso de acuerdo con lo siguiente:

- I. Educación Preescolar.- La Constancia de Acreditación o la boleta de evaluación de educación de Preescolar del educando, para que el plantel en el cual continuará su formación lo reinscriba.
 - II. Educación Primaria.- La documentación oficial probatoria de los estudios realizados por el educando, para que el plantel en el cual continuará sus estudios lo inscriba o reinscriba según el grado cursado y la situación de promovido o no promovido que exista en el registro escolar.
 - III. Educación Secundaria.- La documentación oficial probatoria de los estudios realizados por el educando, a efecto de que el plantel en el cual continuará sus estudios lo inscriba o reinscriba, según el grado cursado y la situación que exista en el registro escolar.
- c) Si los antecedentes no se pueden verificar por provenir de escuelas que impartieron la Educación Básica sin contar con la debida autorización oficial, los educandos ingresarán a la educación preescolar, primaria o secundaria. Para lo cual es necesario que la madre, el padre de familia o tutor requisiten el formato que se acompaña como modelo en el Anexo No. 5 de reporte de instituciones educativas no incorporadas para hacer constar dicha circunstancia.

Este formato podrá captarse por las instituciones educativas públicas o particulares con autorización para su canalización a las Áreas de Control Escolar las que en su caso, regularizarán la situación académica del educando a través de la emisión del documento que acredite el (los) grado(s) cursado(s) en dicho plantel.

Asimismo, las Áreas de Control Escolar podrán dar aviso a la autoridad competente para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo las sanciones por prestar servicios del tipo básico sin la autorización correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 57, 75 y 77 de la Ley General de Educación.

- d) En el caso de aspirantes a la educación primaria que no presenten el documento del antecedente escolar del último grado cursado y cumplan con el requisito de la edad señalado en la Ley General de Educación, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá proceder a su inscripción y aplicará una evaluación diagnóstica para determinar las medidas compensatorias que, en su caso, se requieren.

3.7.6. Criterios de ubicación: Si los antecedentes no se pueden verificar debido a que el alumno no cuenta con documentos académicos que permiten comprobar sus estudios, se deberá tomar en consideración los siguientes criterios de ubicación:

- a) Educación Preescolar.- El plantel receptor aplicará al alumno la Evaluación Diagnóstica, a fin de explorar qué sabe y puede hacer en relación con los planteamientos de cada componente curricular y, en consecuencia, identificar aspectos en los que requiere de mayor trabajo sistemático.

En el espacio correspondiente a observaciones del Formato de Inscripción de Alumnos o el que determine el Área de Control Escolar para tal efecto, debe anotar "sin antecedentes".

Para el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación que requieran de apoyo para su ubicación, la decisión será responsabilidad compartida entre el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente, la madre, el padre de familia o tutor y el área de Educación Especial, en caso de que la haya; y podrán sustentar su decisión en la información proveniente del Portafolio de Evidencias, si se cuenta con él.

- b) Educación Primaria.- La escuela receptora aplicará el método de ubicación que juzgue conveniente para reinscribir al alumno; la atención complementaria que requiera debe ser decidida conjuntamente por las autoridades de la escuela y la madre, el padre de familia o tutor.

En el espacio de observaciones del formato de apoyo que para tal efecto determine el Área de Control Escolar, debe anotar "Sin antecedentes" y señalar por medio de un anexo el método de ubicación utilizado, el grado, la calificación obtenida y la fecha.

Para llevar a cabo los procedimientos antes descritos, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá coordinarse con el Área de Control Escolar en la Entidad, quien será la autoridad educativa responsable de validar el método de ubicación que se utilice en el plantel que justifique la necesidad de su aplicación, así como el registro de los resultados en los formatos de apoyo o en el formato que para tal efecto determine el Área de Control Escolar.

Para el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación que requieran de apoyo para su ubicación, la decisión será responsabilidad compartida entre el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente, la madre, el padre de familia o tutor y el área de Educación Especial, en caso de que la haya; y podrán sustentar su decisión en la información proveniente del Portafolio de Evidencias, si se cuenta con él.

- c) Educación Secundaria.- Si el educando no cuenta con el documento que respalde sus antecedentes escolares se deberá seguir el procedimiento que a continuación se describe:

La escuela receptora deberá solicitar al Área de Control Escolar en la Entidad en coordinación con el Área Pedagógica, la elaboración y aplicación del Examen Global de grado, que contemple reactivos de las asignaturas que conforman el componente curricular de Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular áreas de Desarrollo Personal y Social establecidas en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica.

Si el educando proviene del extranjero sin el documento que respalde sus antecedentes escolares, el Área de Control Escolar, en coordinación con el Área Pedagógica, elaborará y aplicará el Examen Global de grado que presente contenidos de carácter universal, como son: Matemáticas, Biología, Física, Química, Geografía e Historia (del mundo), dependiendo del país de procedencia se podrán considerar contenidos de Español o Inglés.

La ubicación del educando se realizará de acuerdo con el resultado obtenido, teniendo por acreditados los grados anteriores. Dicho resultado deberá registrarse en el formato que para tal efecto determine el Área de Control Escolar y en el Informe de Calificaciones de Estudios Parciales el cual será el comprobante académico del educando.

En el expediente del educando se deberá registrar a través del documento que se considere idóneo, el grado en el que se le ubicará y la fecha de aplicación del Examen Global de grado.

En caso de que requiera alguna atención complementaria, ésta se decidirá conjuntamente entre las autoridades de la escuela y la madre, el padre de familia o tutor.

Para el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación que requieran de apoyo para su ubicación, la decisión será responsabilidad compartida entre el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente, la madre, el padre de familia o tutor y el área de Educación Especial, en caso de que la haya; y podrán sustentar su decisión en la información proveniente del Portafolio de Evidencias, si se cuenta con él.

La falta de documentación de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos, por lo que bastará que el educando tenga la edad establecida de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, para que ejerza su derecho a recibir Educación Básica en alguna de las instituciones educativas públicas o particulares con autorización.

3.8. Facilitar la inscripción y reinscripción: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá inscribir o reinscribir de forma inmediata en el momento que reciba la solicitud de inscripción o reinscripción de los educandos a la educación preescolar, primaria o secundaria, y en su caso solicitará al Área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera.

Asimismo, se deberán “establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo,

dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales”¹⁷.

En tal sentido, se promoverán acciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones contra las personas que, por su situación económica, de salud o cultural se encuentren en desventaja o vulnerabilidad, a fin de que puedan ejercer su derecho a la educación en condiciones de equidad e igualdad sustantiva.

Por lo tanto, cuando la institución educativa pública o particular con autorización no disponga de la infraestructura física para la adecuada atención educativa del alumnado con discapacidad, el Director de la misma buscará asesoría del personal de Educación Especial en la Entidad, con la finalidad de ampliar sus oportunidades de acceso a la educación, mediante la implementación de estrategias para la inclusión del educando, con la finalidad de prevenir y/o eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación (BAP). De igual manera, se notificará al Área de Control Escolar, a efecto de que se brinde la asesoría suficiente a la madre, al padre de familia o tutor, sobre las opciones que en la Entidad existan para asegurar la atención del educando en función de sus necesidades, a fin de evitar lesionar sus derechos humanos y el derecho a la educación.

3.9. Reinscripción en educación preescolar: La reinscripción de los educandos a 2º o 3º grado no será condicionada a que presenten la boleta de evaluación.

3.10. Reinscripción en educación secundaria: Se atenderá conforme a lo siguiente:

- a) La reinscripción del alumno estará condicionada a que después del segundo periodo de regularización cumpla con lo establecido en la norma 4.6.3.
- b) En el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica no se considera la seriación de asignaturas o áreas en el nivel de secundaria, por lo que el educando puede cursar el segundo o tercer grado, aun cuando no haya acreditado alguna asignatura del grado antecedente. Considerando los criterios de acreditación establecidos en el numeral 4.6. de estas normas.

3.11. Los Alumnos con aptitudes sobresalientes que hayan sido acreditados y promovidos anticipadamente: Para los educandos con aptitudes sobresalientes a quienes se les haya acreditado y promovido anticipadamente y con ello omitan el último grado escolar de educación primaria o secundaria, el Oficio de Formalización de la Acreditación y Promoción Anticipada (para las promociones anticipadas a otro nivel educativo) que el Área de Control Escolar haya expedido, será el documento que acredite el grado no cursado, mismo que le permitirá le sea expedido el certificado correspondiente. Lo anterior de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido en los Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica.

3.12. Inscripción o reinscripción de educandos con discapacidad en Centros de Atención Múltiple: Los educandos con discapacidad a quienes las escuelas de educación regular no han podido integrar debido a que requieren de ajustes significativos y de apoyos generalizados y/o permanentes, podrán ingresar en cualquier momento del ciclo escolar a los Centros de

¹⁷ Artículo 57, fracción VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. (Última reforma 20 de junio de 2018).

Atención Múltiple (CAM), en los niveles de preescolar, primaria y secundaria. Será responsabilidad del personal del CAM realizar durante el primer mes posterior al ingreso del educando, un Informe de Detección Inicial, un Informe de Evaluación Psicopedagógica y un Plan de Intervención que permita determinar los apoyos específicos que requieren los educandos, con base en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica: correspondientes a los niveles de preescolar, primaria y secundaria que integran el tipo básico.

De esta manera podrá elaborarse un Plan de Intervención que contemple fortalezas y debilidades del educando y al mismo tiempo permita satisfacer sus necesidades de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

El Director del CAM será responsable de solicitar al educador, a la educadora, al docente de grupo, según corresponda, el Portafolio de Evidencias de cada uno de los educandos, el cual incluye el Informe de Detección Inicial, el Informe de Evaluación Psicopedagógica y el Plan de Intervención. Lo anterior, protegiendo la privacidad de la documentación del educando, así como de los datos sensibles en términos de normatividad aplicable.

3.13. Atención de los alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación: Para la atención de los educandos, se deberá atender conforme al Anexo No. 6.

3.14. Atención de los alumnos en situación de extraedad en Educación Básica: La extraedad hace referencia al desfase de dos años o más entre la edad cronológica del educando y la edad escolar reglamentaria para cursar un grado o nivel determinado dentro del Sistema Educativo Nacional.

Esta condición es un indicador del rezago escolar, el cual no solo se considera como un problema de eficacia o eficiencia del sistema, sino también como falta de equidad, dado que se excluye a los menores en situación de extraedad de la posibilidad de disfrutar oportunamente, en igualdad de circunstancias con los demás niñas, niños y jóvenes del derecho que tienen a la Educación Básica.

En ese sentido, a través de la implementación de estrategias de organización escolar y de un sistema flexible de acreditación y promoción de educandos en dicha situación, consensuado y avalado por las autoridades educativas federales y estatales, se tiene como propósito crear las condiciones y los mecanismos para la reducción de la situación de extraedad en Educación Básica.

La propuesta pedagógica establece que el alumnado en extraedad acelere sus aprendizajes y cubra dos grados en un ciclo escolar, con un mismo grupo. Para tal efecto se organizan los seis grados de la educación primaria en tres ciclos:

Grados Escolares	Ciclo
1° y 2°	1°
3° y 4°	2°
5° y 6°	3°

El ingreso del alumnado en situación de extraedad será al grado superior de cada ciclo escolar, esto es en los grados 2°, 4° y 6°, toda vez que cuando el educando curse el grado superior de cada ciclo consolidará los aprendizajes esperados de los dos grados que conforman al ciclo al que sea integrado:

Ubicación por Ciclo	Grados Escolares	Grado en que se ubicará el educando en situación de extraedad
1º	1º y 2º grado	2º grado
2º	3º y 4º grado	4º grado
3º	5º y 6º grado	6º grado

3.15. Inscripción o reinscripción del alumnado en situación de “extraedad”: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá efectuar la inscripción o reinscripción del aspirante en el grado que por edad le corresponda, conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Edad del educando	Grado de ubicación
8 a 10 años cumplidos al 31 de diciembre	2º grado
10 a 12 años cumplidos al 31 de diciembre	4º grado
12 a 14 años cumplidos al 31 de diciembre	6º grado

- 3.15.1. El ingreso no será condicionado a que presente la boleta de evaluación del grado inicial del ciclo al que sea ubicado, toda vez que el esquema de operación de la propuesta pedagógica para estos niños considera la integración de los aprendizajes esperados de cada uno de los grados que integran un ciclo, con el fin de acelerar sus aprendizajes y puedan cursar dos grados en uno.
- 3.15.2. El docente de grupo, con asesoría y apoyo del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá aplicar al menor en situación de extraedad a la brevedad posible una Evaluación Diagnóstica y elaborar su Informe respectivo, para determinar los apoyos específicos que requiera.
- 3.15.3. A partir de los resultados de la evaluación, el docente de grupo diseñará una estrategia de intervención específica mediante la cual, el menor desarrolle las habilidades y competencias necesarias del ciclo en el que se le ubique y que le permita cursar el siguiente ciclo.
- 3.15.4. En el caso de que el aspirante no cuente con ningún acercamiento de las competencias de lectura y escritura, se trabajará en una estrategia de intervención específica para Lectura y la Escritura, que permita que el educando se beneficie de la enseñanza que recibe el resto del grupo lo más pronto posible.
- 3.15.5. El ingreso de los aspirantes en situación de extraedad se podrá realizar en cualquier momento del ciclo escolar, bajo los siguientes criterios:
 - a) Si el ingreso es de agosto a diciembre, podrá ubicarse al menor al segundo grado del ciclo al que le corresponda por edad.
 - b) Si el ingreso es a partir del mes de enero, deberá ubicarse al aspirante en el primer grado del ciclo que le correspondería por edad. Esta determinación se basa en el hecho de que al menor que ingrese por primera vez a la educación primaria en el 2º periodo de evaluación, le quedará poco tiempo para consolidar aprendizajes y competencias, por tal motivo se recomienda que curse los periodos de evaluación restantes del ciclo escolar en el grado inferior del ciclo que le corresponde y cubra todo un año el grado superior, con la intención de consolidar aprendizajes y

competencias del ciclo y garantizar su avance y progreso en los siguientes grados y niveles educativos que deba cursar.

3.16. Educandos en traslado: El traslado es el cambio de educandos de un plantel a otro que se efectúa a partir del primer día hábil del mes de octubre y podrá ser en cualquier momento del ciclo escolar.

Una vez iniciado el traslado del educando, este no puede exceder de treinta días hábiles; si se rebasa la solicitud deberá ser sometida a consideración del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, en coordinación con el Responsable del Área de Control Escolar.

3.16.1. Con el propósito de agilizar el traslado del educando, el Director o docente del plantel educativo de origen, deberá realizar lo siguiente:

- a) Entregar la boleta de evaluación, anotando la palabra “Traslado”, según corresponda, para efectos de reinscripción en el plantel receptor.

Además de lo anterior, se deberá registrar la siguiente información:

- I. Para educación preescolar: Si el traslado se lleva en fecha posterior al mes de noviembre, el docente deberá registrar las observaciones o sugerencias que el educando requiera para alcanzar los aprendizajes esperados establecidos en el Programa de Estudio.

En el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, la madre, el padre de familia o tutor deberá solicitar en la escuela de origen, además de la documentación original que se encuentre en el expediente del educando, el Portafolio de Evidencias que deberá contener el Informe de Detección Inicial, el Informe de Evaluación Psicopedagógica, el Plan de Intervención y los avances observados hasta el momento del traslado, incluyendo recomendaciones precisas. Los responsables de entregar esta documentación son el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente y el personal de educación especial, en caso de que lo haya. En caso de no contar con Portafolio de Evidencias, será responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, solicitar que se conforme el Portafolio de Evidencias del educando, con los documentos descritos en la Norma 3.3, según corresponda.

- II. Para educación primaria y secundaria: Se deberán registrar las calificaciones de los períodos evaluados en el plantel hasta el momento de su traslado. Si el traslado se lleva en fecha posterior a la evaluación del periodo, además el docente deberá registrar las observaciones o recomendaciones que el educando requiera para alcanzar los aprendizajes esperados establecidos en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica.

En el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, la madre, el padre de familia o tutor deberá solicitar en la escuela de origen además de la documentación original que se encuentre en el expediente del educando, el



SEP

SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
PÚBLICA

Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación

Portafolio de Evidencias, el cual deberá contener el Informe de Detección Inicial, el Informe de Evaluación Psicopedagógica, el Plan de Intervención y los avances observados hasta el momento del traslado, incluyendo recomendaciones precisas. En caso de no contar con Portafolio de Evidencias, será responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, solicitar que se conforme el Portafolio de Evidencias del educando, con los documentos descritos en la Norma 3.3, según sea el caso.

Los responsables de entregar esta documentación son el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente de grupo (primaria) o el Tutor de grupo (secundaria) y el personal de educación especial, en su caso.

El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá facilitar la reinscripción inmediata de los educandos en traslado en el ciclo establecido, y en su caso solicitará al Área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera.

3.16.2. Para los educandos en traslado, la escuela receptora deberá:

- a) En caso de que el alumno no cuente con el documento académico que ampare los estudios cursados en el plantel de procedencia, el área de control escolar receptora que cuente con una plataforma informática que permita consultar la información académica a través del SIGED, podrá hacer las consultas vía internet y validar la información del educando, notificando por la vía que considere idónea al Director del Plantel receptor.
- b) Una vez que la escuela receptora cuente con la información académica del alumno, ya sea en formato físico o electrónico, ésta deberá elaborar una nueva boleta de evaluación, transcribiendo la información proporcionada por la escuela de procedencia, y tomará en cuenta las observaciones y recomendaciones que hiciera el docente respecto de los apoyos que el educando requiera para avanzar en sus competencias (establecidas en los campos formativos) para educación preescolar, así como de los aprendizajes esperados para educación primaria y secundaria.
- c) Para primaria y secundaria, si el alumno se traslada antes de obtener su calificación parcial, la escuela receptora debe aplicar criterios pedagógicos adecuados teniendo como referencia su desempeño escolar para asignar la calificación del (de los) momento(s) no evaluado(s).
- d) Para los alumnos de educación primaria y secundaria, la escuela receptora deberá elaborar un nuevo Kardex, transcribiendo las calificaciones obtenidas en la escuela de procedencia hasta el momento de su traslado.
- e) En caso de que el educando de secundaria se traslade con la Constancia de Examen de Regularización sin la autorización del Área de Control Escolar de la Entidad de procedencia, el Área receptora verificará y validará este documento por la vía que considere más conveniente con el Área de Control Escolar de la Entidad de procedencia.

3.16.3. Traslado de alumnos con discapacidad: El procedimiento de traslado de educandos con discapacidad de una escuela primaria general a un Centro de Atención Múltiple y viceversa, deberá validarse por el Área de Control Escolar. Asimismo, la madre, el padre de familia o tutor solicitará en la escuela de origen el Portafolio de Evidencias, el Informe de Detección Inicial, el Informe de Evaluación Psicopedagógica, el Plan de Intervención y los avances observados hasta el momento del traslado, incluyendo recomendaciones precisas. En caso de no contar con Portafolio de Evidencias, será responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, solicitar que se conforme el Portafolio de Evidencias del educando, con los documentos descritos en la Norma 3.3, según corresponda.

3.17. Documento de Transferencia: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá reinscribir a los educandos que presenten el comprobante de escolaridad del último grado cursado expedido en la escuela del país de procedencia y/o el "Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA (*Transfer Document for Binational Migrant Student USA-MEXICO*) expedido en los Estados Unidos de América.

3.17.1. El Documento de Transferencia deberá respetar el diseño y contenido que para tal efecto establezca la DGAIIR para su impresión en formato físico o electrónico, según sea el caso. Asimismo, el Documento de Transferencia se podrá obtener por parte de la Autoridad Educativa Local, o bien, a través de la red consular en los E.U.A.

3.17.2. La ubicación de los educandos se realizará de inmediato conforme al grado que indique el documento presentado, teniendo por acreditados los grados anteriores.

El Documento de Transferencia debe aceptarse sin ninguna restricción por las escuelas primarias y secundarias, y las Áreas de Control Escolar. No requiere de Resolución de Revalidación de Estudios.

El Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA no es requisito indispensable para la reinscripción de los educandos.

3.17.3. Los alumnos que no cuenten con el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA o el comprobante de escolaridad del último grado cursado, expedido en la escuela del país de procedencia, serán ubicados de acuerdo con el procedimiento aplicable a educandos "sin antecedentes".

3.17.4. En caso de traslado de educandos de primaria o secundaria a los Estados Unidos de América, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá expedir el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA como comprobante de escolaridad, recomendando se acompañe de la Cartilla Nacional de Salud. En caso de no disponer del Documento de Transferencia, deberá expedir la boleta de evaluación correspondiente.

Para los educandos que se dirigen a un país que no sea los Estados Unidos de América, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá expedir la boleta de evaluación correspondiente y orientar a la madre, al padre de familia o tutor sobre el trámite de apostilla o legalización de documentos que aplique.

- 3.18. Cierre Administrativo de inscripciones o reinscripciones:** El Área de Control Escolar realizará un cierre administrativo de las inscripciones o reinscripciones el último día hábil del mes de septiembre del año de inicio del ciclo escolar, con el propósito de enviar la información para la integración de estadísticas continuas al área correspondiente.

El presente cierre administrativo de inscripciones o reinscripciones no deberá limitar o afectar los procesos subsecuentes a dicha fecha. Ello no impide que el educando pueda ingresar en cualquier momento del ciclo escolar al servicio educativo, con objeto de evitar vulnerar su acceso a la Educación Básica obligatoria. En estos casos, se informará lo conducente a las autoridades competentes a fin de actualizar los registros escolares estatal y federal correspondientes.

Título IV **Acreditación y promoción**

- 4.1. Objetivo de la acreditación:** Dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes para el reconocimiento de la aprobación de una asignatura, grado o nivel escolar.
- 4.2. Obligación de evaluar:** Es obligación de las instituciones educativas públicas o particulares con autorización, evaluar el desempeño de los educandos de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Asimismo, la evaluación habrá de tomar en cuenta la diversidad social, lingüística, cultural y de capacidades en los alumnos. De igual manera, tiene la función de conducir a la mejora del aprendizaje, así como a la reflexión sobre el mejoramiento de la práctica docente. Esta evaluación será sistemática, periódica, formativa y sumativa. Sus resultados serán considerados para adoptar las medidas procedentes en apoyo al proceso de aprendizaje de los alumnos.

- 4.3. Periodos de evaluación y comunicación de resultados:** Los docentes responsables de registro asentarán sus valoraciones en la boleta de evaluación y comunicarán los resultados a las familias en cada uno de los tres períodos del ciclo escolar correspondiente, conforme se indica en la siguiente tabla:

PERIODOS DE EVALUACIÓN	REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN ¹⁸
PRIMERO Del comienzo del ciclo escolar y hasta el final del mes de noviembre.	Los últimos cuatro días hábiles del mes de noviembre.
SEGUNDO Del comienzo del mes de diciembre y hasta el final del mes de marzo.	Los últimos cuatro días del mes de marzo, o en su caso, los cuatro días anteriores al comienzo de las vacaciones de primavera, lo que ocurra primero en el ciclo escolar correspondiente.
TERCERO Del comienzo del mes de abril y hasta el final del ciclo escolar.	Los últimos cuatro días hábiles del ciclo escolar que corresponda.

¹⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo sexto transitorio del Acuerdo 11/03/19, el cual establece lo siguiente "para el ciclo escolar 2018-2019, por única ocasión, el registro de la evaluación del segundo periodo a que refiere el artículo 9 "Periodos de evaluación y comunicación de resultados" del Anexo del presente Acuerdo, se llevará a cabo en el mes de abril. La comunicación de los resultados correspondientes se realizará en la primera semana de mayo. El tercer periodo de evaluación, registro y comunicación de los resultados se mantiene sin modificación".

- 4.3.1. Los días para la comunicación de resultados a los alumnos y a las madres y padres de familia o tutores serán señalados en los calendarios escolares del ciclo escolar respectivo.
- 4.3.2. La comunicación a las madres y padres de familia o tutores de los resultados de las evaluaciones parciales, y la entrega de la boleta de evaluación al final del ciclo escolar, no limita su derecho a informarse sobre el desempeño y desarrollo de sus hijos o pupilos en cualquier momento. Tampoco limita a los docentes y directivos para convocar a los padres de familia o tutores a la escuela cuando lo consideren necesario.
- 4.3.3. En el caso de las niñas, niños y adolescentes de familias de jornaleros agrícolas migrantes, los períodos de evaluación, el registro y la comunicación de los resultados se adaptarán de acuerdo al tiempo de permanencia del educando en el centro escolar para población migrante, así como a los términos de los contextos y características propias de este servicio educativo.

4.4. Resultados de evaluación y escala de calificaciones:

- 4.4.1. En la educación preescolar los resultados de la evaluación se expresarán mediante observaciones y sugerencias sobre el aprendizaje de los alumnos en cada una de las asignaturas que conforman el componente curricular de Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social, **sin utilizar valores numéricos**.

Los clubes del componente curricular Ámbito de la Autonomía Curricular y el área de educación socioemocional del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social serán objeto de evaluación continua por parte de los docentes, y las observaciones se comunicarán en el momento oportuno a cada estudiante y a las madres, padres de familia o tutores, en forma oral o por escrito, sin utilizar valores numéricos. **Estas valoraciones no se consignarán en la boleta de evaluación.**

- 4.4.2. En la educación primaria y secundaria:

- a) Para las asignaturas que conforman el componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social las calificaciones se expresarán en números enteros en una escala de 5 a 10, con la excepción señalada en el inciso c) de este numeral y los promedios con un número entero y un decimal.
- b) La calificación de 5 es reprobatoria. Las calificaciones de 6 a 10 son aprobatorias.
- c) En primero y segundo grado de primaria la escala de calificaciones será de 6 a 10.
- d) Los clubes del componente curricular Ámbitos de la Autonomía Curricular y el área de educación socioemocional del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social serán objeto de evaluación continua por parte de los docentes de primaria o tutores de grupo de secundaria, y las observaciones se comunicarán en el momento oportuno a cada estudiante y a las madres, padres de familia o tutores, en forma oral o por escrito, sin utilizar valores numéricos. **Estas valoraciones no se consignarán en la boleta de evaluación.**

- 4.4.3. **Promedio final de asignatura y área:** Será el promedio de las calificaciones obtenidas en cada uno de los tres períodos de evaluación que comprende el ciclo escolar.
- 4.4.4. **Promedio final de grado:** Será el resultado de sumar los promedios finales de las asignaturas y áreas, dividido entre el número total de asignaturas y áreas que se establecen para cada grado de la educación primaria y secundaria en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica.
- 4.4.5. **Promedio de nivel educativo de educación primaria:** En el caso de la educación primaria, es la suma de los promedios finales de los seis grados que conforman el nivel, dividida entre seis

Para el caso de los educandos “Sin Antecedentes” o provenientes del extranjero: Se sumarán los promedios generales anuales de los grados cursados en México o del (de los) grado(s) que se tenga información y dividirlo entre el número de éstos.

Para el caso de los educandos con aptitudes sobresalientes que hayan sido acreditados y promovidos anticipadamente, el promedio que se registre en el Certificado de Educación Primaria, será el resultado de sumar los promedios finales de los grados cursados y se dividirá entre el número de éstos.

- 4.4.6. **Promedio de nivel educativo de educación secundaria:** En el caso de la educación secundaria, es la suma de los promedios finales de los tres grados que conforman el nivel, dividida entre tres

Para el caso de los educandos “Sin Antecedentes” o provenientes del extranjero: Se sumarán los promedios generales anuales de los grados cursados en México o del (de los) grado(s) que se tenga información y dividirlo entre el número de éstos.

Para el caso de los educandos con aptitudes sobresalientes que hayan sido acreditados y promovidos anticipadamente, el promedio que se registre en el Certificado de Educación Secundaria, será el resultado de sumar los promedios finales de los grados cursados y se dividirá entre el número de éstos.

4.5. Criterio de Asistencia: Los alumnos de 3^{er} a 6^º grado de educación primaria y de 1^{er} a 3^{er} grado de educación secundaria deberán cubrir al menos 80% de asistencia durante el ciclo escolar.

En caso de presentarse alguna situación extraordinaria o de fuerza mayor que interrumpa la prestación del servicio educativo, o bien, que le impida al alumno asistir a la escuela, las autoridades educativas y escolares en su respectivo ámbito de competencia tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los aprendizajes esperados establecidos en el Plan y los Programas de estudio para la educación básica.

El criterio de asistencia será proporcional en función de la distribución anual de los períodos lectivos¹⁹, establecidos en el Plan y los programas de estudio para la educación básica y de acuerdo al calendario escolar elegido por la escuela.

¹⁹ ACUERDO número 12/10/17 por el que se establece el plan y los programas de estudio para la educación básica: aprendizajes clave para la educación integral. Distribución anual de períodos lectivos. (D.O.F. 11 de octubre de 2017)

4.6. Criterios de acreditación: Se establecen los siguientes criterios de acreditación de grado o nivel educativo:

4.6.1. Educación Preescolar: Se acredita con el solo hecho de haber cursado el grado correspondiente.

4.6.2. Educación Primaria:

a) Primer y segundo grados: Se acredita con el solo hecho de haber cursado el grado correspondiente.

b) Tercero, cuarto y quinto grados:

- Tener un mínimo de 80% de asistencia en el ciclo escolar.
- Tener un promedio final en el grado escolar mínimo de 6 y haber obtenido calificación aprobatoria en al menos 6 asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas.

c) Sexto grado:

- Tener un mínimo de 80% de asistencia en el ciclo escolar.
- Tener un promedio final mínimo de 6 en todas las asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas.

4.6.3. Educación Secundaria:

a) Primero y segundo grados:

- Tener un mínimo de 80% de asistencia en el ciclo escolar;
- Tener un promedio final en el grado escolar mínimo de 6 y haber obtenido calificación aprobatoria en al menos 6 asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas.

b) Tercer grado:

- Tener un mínimo de 80% de asistencia en el ciclo escolar;
- Tener un promedio final mínimo de 6 en todas las asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas.

En el caso de educandos con discapacidad y/o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, atendiendo a los principios de equidad e inclusión, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización o el docente de grupo en

coordinación con el personal de educación especial, en caso de que lo haya, podrán ajustar los criterios de acreditación establecidos en el presente Título.

Para ello, los docentes que atiendan a un educando con discapacidad y/o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación deberán acordar e informar a la madre, el padre de familia o tutor los criterios de evaluación que se ajustarán, con la intención de favorecer el mejor desempeño del educando.

Estos acuerdos deberán establecerse en el Plan de Intervención desde el inicio del ciclo escolar o cuando se incorpore el alumno a la escuela.

4.7. Criterios de Promoción: Se establecen los siguientes criterios de promoción de grado o nivel educativo:

4.7.1. Educación Preescolar:

Con base en lo establecido en la Norma 4.6.1., el educando que curse los grados primero o segundo será promovido al siguiente. El educando que curse el tercer grado será promovido al primer grado de educación primaria.

4.7.2. Educación Primaria:

- a) Con base en lo establecido en la Norma 4.6.2., inciso a), el educando que curse los grados primero o segundo será promovido al siguiente grado.
- b) En tercero, cuarto y quinto grados, el alumno será promovido al grado escolar siguiente cuando acredite en los términos señalados en la Norma 4.6.2. inciso b).
- c) En sexto grado el alumno será promovido a la secundaria cuando acredite en los términos señalados en la Norma 4.6.2. inciso c), o cuando acredite una Evaluación General de Conocimientos correspondiente al sexto grado.

4.7.3. Educación Secundaria:

- a) El alumno de primero y segundo grados será promovido al siguiente grado cuando haya acreditado en los términos de la Norma 4.6.3., inciso a).
- b) El alumno de tercer grado será promovido al siguiente nivel educativo cuando haya acreditado en los términos de la Norma 4.6.3., inciso b).
- c) El alumno volverá a cursar el grado cuando al concluir el ciclo escolar tenga 5 o más asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social no acreditadas.
- d) El alumno que se encuentre en situación de riesgo por no haber obtenido calificación aprobatoria en hasta 4 asignaturas del componente curricular Campos de Formación Académica y/o las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular Áreas de Desarrollo Personal y Social cursadas, podrá regularizar esta situación.

- e) El alumno de primero o segundo grado podrá inscribirse al grado inmediato superior cuando, al concluir el primero o segundo periodo de regularización, conserve un mínimo de 6 asignaturas y/o áreas acreditadas.
 - f) El alumno podrá acreditar un grado escolar de la educación secundaria a través de una evaluación general de conocimientos, en los términos señalados en la Norma 5.4.2.
- 4.8. Promoción en el caso de alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación:** Se atenderá conforme a lo siguiente:
- 4.8.1. El Docente deberá realizar las adecuaciones pertinentes a las evaluaciones escolares en congruencia con el Plan de Intervención o Programa de Enriquecimiento.
 - 4.8.2. La promoción de los educandos con aptitudes sobresalientes a los cuales se les realice una acreditación y promoción anticipada (ya sea debido a que su admisión a la educación primaria o secundaria se realice a una edad más temprana de la establecida, o bien, a que omitan el grado escolar inmediato que les corresponda en el mismo nivel educativo), se llevará a cabo en apego con lo dispuesto en Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica.
- La evaluación del aprendizaje deberá realizarse de manera interdisciplinaria con los criterios que establecerán conjuntamente el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, el docente de grupo y el personal de educación especial, en caso de que lo haya, tomando como base el avance en los propósitos establecidos en: el Plan de Intervención o Programa de Enriquecimiento.
- En todos los casos, los resultados del educando que muestren sus avances y se hayan utilizado para evaluarlo, se anexarán al Portafolio de Evidencias, como respaldo de dicho proceso y sobre estas evidencias se evaluará el avance.
- 4.9. Avance del aprovechamiento escolar en el caso del alumnado con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación:** Para efectos del avance del aprovechamiento escolar, se considerará lo que a continuación se prevé para cada nivel educativo:
- 4.9.1. Educación Preescolar.- El docente de grupo tomará como referencia para reportar el avance del aprovechamiento escolar del educando el Plan de Intervención o el Programa de Enriquecimiento.
 - 4.9.2. Educación Primaria.- El docente de grupo tomará como referencia para reportar el avance del aprovechamiento escolar del educando el Plan de Intervención o el Programa de Enriquecimiento.
 - 4.9.3. Educación Secundaria.- Los profesores de cada asignatura tomarán como referencia para reportar el avance del aprovechamiento escolar del educando el Plan de Intervención o el Programa de Enriquecimiento.

El Plan de Intervención y el Programa de Enriquecimiento se elaborarán a partir de las fortalezas y necesidades especificadas en el Informe de Evaluación Psicopedagógica o el Informe de Detección Inicial, respectivamente incluyendo aquellas acciones que realizará la familia.

Para el caso de educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se deberá registrar en el espacio de observaciones del formato de apoyo al control escolar que para tal efecto emita el Área de Control Escolar, la clave que le corresponda a la necesidad educativa especial que tiene el educando, o bien el tipo de aptitud sobresaliente, conforme a lo establecido en la Clasificación para el alumnado con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación. Anexo No. 7.

4.10. Evaluación de los aprendizajes de los educandos en situación de extraedad: Deberá atender lo establecido en los criterios generales aplicables a la evaluación bajo lo siguiente:

4.10.1. La asignación de las calificaciones parciales debe ser congruente con las evaluaciones del aprovechamiento alcanzado por el educando, respecto a los propósitos de los programas de aprendizaje y la estrategia de atención y seguimiento realizada.

4.10.2. La evaluación del aprendizaje se deberá realizar tomando como base el avance en los propósitos planteados en la estrategia de atención y seguimiento establecida a partir de la evaluación diagnóstica.

El docente de grupo tomará como referencia la estrategia de atención y seguimiento implementada para reportar el avance del aprovechamiento escolar del educando.

4.10.3. Se emitirá la boleta de evaluación del grado en que estén ubicados los educandos en situación de extraedad (2º, 4º o 6º), para referir la acreditación del ciclo correspondiente.

4.10.4. La promoción de los educandos en situación de extraedad será por ciclo y continua, por lo que los criterios de promoción se ajustarán en términos de los contextos y características propias de este servicio educativo.

4.10.5. Para efecto de los procesos administrativos que el Área de Control Escolar deberá seguir para la atención de los educandos en situación de extraedad, el docente de grupo registrará la clave relativa para cada educando en esta circunstancia, en el espacio que corresponda del formato de apoyo que para tal efecto emita el Área de Control Escolar.

4.11. Solicitud voluntaria de no promoción: La madre, el padre de familia o tutor podrá solicitar al Director de la institución educativa pública o particular con autorización se revoque la decisión de promover al alumno de preescolar, primaria o secundaria, cuando así lo considere adecuado para el bienestar del educando. Asimismo, la autoridad escolar deberá tomar en cuenta el rendimiento académico del alumno y considerar medidas de seguimiento y fortalecimiento a los aprendizajes de los estudiantes que requieran esta atención específica.

Con tal propósito, la madre, el padre de familia o tutor deberá entregar por escrito al Director de la institución educativa pública o particular con autorización, su consentimiento, expresando de forma clara los motivos para que se lleve a cabo esta gestión. Anexo No. 8.

Asimismo, en este documento deberá quedar asentado el compromiso de la madre, el padre de familia o tutor, en cuanto al estrecho seguimiento que dará conjuntamente con el docente de grupo o de asignatura para el logro del aprendizaje de su hijo o pupilo.

Esta disposición aplicará una sola vez por nivel educativo, antes de que concluya el ciclo escolar.

El procedimiento que las escuelas deberán seguir para atender el supuesto referido en esta Norma, lo establecerá el Área de Control Escolar.

Título V **Regularización**

- 5.1. Objetivo:** Establecer los criterios del proceso mediante el cual se definen los mecanismos de acreditación que permitan mejorar el historial académico de los alumnos de educación primaria y secundaria.
- 5.2.** En el caso de educación primaria el docente podrá llevar a cabo acciones para mejorar el desempeño del educando, entre otras se encuentran: seguimiento específico a estudiantes que se encuentren en situación de riesgo, la realización de tareas, actividades académicas extraordinarias adicionales u otros aspectos que determinen las autoridades escolares y educativas.
- 5.3.** Con la finalidad de regularizar la situación académica del alumno de educación secundaria, las autoridades escolares y educativas podrán:
 - 5.3.1.** Promover los mecanismos, acciones o exámenes de recuperación a partir del segundo periodo de evaluación.

Los mecanismos y acciones podrán incluir la realización de tareas, actividades académicas adicionales, entre otros aspectos que determinen las autoridades escolares y educativas.
 - 5.3.2.** Determinar los mecanismos, acciones o exámenes de recuperación que serán elaborados por el docente de la asignatura o área. Será decisión del docente definir los mecanismos, acciones o exámenes de recuperación de asignatura o área por periodo no acreditado.
 - 5.3.3.** Llevar a cabo los mecanismos, acciones o exámenes de recuperación, en el momento que el educando, el docente y en su caso, el tutor académico, siempre que ello sea antes de la evaluación del tercer periodo.
 - 5.3.4.** Informar la calificación obtenida de la aplicación de los mecanismos, acciones o exámenes de recuperación.

Si el resultado obtenido es aprobatorio, se modificará la calificación original obtenida por el alumno en el periodo o periodos correspondientes.

Las Áreas de Control Escolar, deberán actualizar los registros escolares de los alumnos que hayan acreditado la o las asignaturas o áreas mediante mecanismos, acciones o exámenes de recuperación.

5.4 Evaluación General de Conocimientos: El Director de la institución educativa pública o particular con autorización informará a la madre, al padre de familia o tutor respecto de la opción para acreditar el grado escolar mediante una Evaluación General de Conocimientos (EGC), cuando el educando no haya acreditado el sexto grado de la educación primaria o cualquiera de los grados de la educación secundaria, dicha evaluación se aplicará de conformidad a las siguientes disposiciones:

5.4.1. Los alumnos de sexto grado de primaria podrán acreditar este grado a través de la EGC conforme a lo siguiente:

- a) La EGC se puede aplicar a los educandos en la misma Entidad o procedentes de otras Entidades del país o del extranjero.
- b) En todos los casos la EGC debe considerar todas las asignaturas que conforman el componente curricular de Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular áreas de Desarrollo Personal y Social de ese grado.
- c) La EGC podrá aplicarse en una institución educativa pública o particular con autorización previa de estudios.
- d) En el caso de los alumnos en traslado que soliciten presentar la EGC, podrán hacerlo en la institución educativa en la que pretendan reinscribirse.
- e) En caso de que la EGC no sea aplicada en una institución educativa, el Director en coordinación con el Área de Control Escolar determinarán el procedimiento a seguir.
- f) La EGC se aplicará de acuerdo a las fechas establecidas en el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación primaria, que para tal efecto emite la DGAIR.
- g) El Área de Control Escolar de la entidad, determinará los requisitos que deberán cubrir los educandos, para que se les autorice la presentación de la EGC.
- h) Podrán presentar la EGC los educandos nacionales o provenientes del extranjero que cuenten máximo con 15 años de edad al momento de presentar la evaluación. Pueden presentar la EGC cada mes hasta acreditar el nivel educativo, conforme a las fechas establecidas en el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación Primaria, que para tal efecto emite la DGAIR.
- i) Al educando que acredite el sexto grado a través de la EGC, se le expedirá un Informe de Calificaciones de Estudios Parciales de Primaria.
- j) El Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá registrar la calificación obtenida en dicha evaluación en el grado del que se presentó la EGC.
- k) Para los educandos de sexto grado que regularicen su situación académica en términos de la EGC, se expedirá el Certificado de Educación Primaria, de



SEP

SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
PÚBLICA

Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación

conformidad con el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación Primaria.

- I) El educando que no acredite la EGC de sexto grado, podrá seguir presentando la EGC o en su caso optar por el repetir el grado.
 - m) En el caso de los educandos que provienen del extranjero, el Área de Control Escolar en coordinación con el Área Pedagógica, elaborará y aplicará la EGC, que solo contempla reactivos derivados de las asignaturas que presenten contenidos de carácter universal correspondientes al 6º grado. Dependiendo del país de procedencia se podrán evaluar contenidos de Español o Inglés.
 - n) Se expedirá el Certificado de Educación Primaria, calculando el promedio final de dicho nivel educativo de acuerdo con el criterio establecido en la Norma 6.9.5.
- 5.4.2. Los alumnos de educación secundaria podrán acreditar un grado a través de la EGC tomando en cuenta lo siguiente:
- a) La EGC se puede aplicar a los educandos en la misma Entidad o procedentes de otras Entidades del país o del extranjero.
 - b) En todos los casos la EGC debe considerar todas las asignaturas que conforman el componente curricular de Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular áreas de Desarrollo Personal y Social de ese grado.
 - c) La EGC podrá aplicarse en una institución educativa pública o particular con autorización previa de estudios.
 - d) En el caso de los alumnos en traslado que soliciten presentar la EGC, podrán hacerlo en la institución educativa en la que pretendan reinscribirse.
 - e) En caso de que la EGC no sea aplicada en una institución educativa, el Director en coordinación con el Área de Control Escolar determinarán el procedimiento a seguir.
 - f) La EGC se aplicará de acuerdo a las fechas establecidas en el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación Secundaria, que para tal efecto emite la DGAIR.
 - g) El Área de Control Escolar de la entidad, determinará los requisitos que deberán cubrir los educandos, para que se les autorice la presentación de la EGC.
 - h) El tercer grado de educación secundaria solo se puede acreditar a través de la EGC si el educando tiene acreditados primero y segundo grados de educación secundaria.
 - i) Al educando que acredite un grado a través de la EGC, se le expedirá un Informe de Calificaciones de Estudios Parciales de Secundaria.
 - j) El Director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá registrar la calificación obtenida en dicha evaluación en el grado del que presentó la EGC.

- k) Para los educandos de tercer grado que regularicen su situación académica en términos de la EGC, se expedirá el Certificado de Educación Secundaria, de conformidad con el Calendario de Aplicación de la Evaluación General de Conocimientos para la Acreditación de la Educación Secundaria.
- l) El educando que no acredite la EGC del grado presentado, podrá continuar la regularización de sus estudios a través de las medidas establecidas en el presente Título en su caso optar por el repetir el grado.
- m) En el caso de los educandos que provienen del extranjero, el Área de Control Escolar en coordinación con el Área Pedagógica, elaborará y aplicará la EGC, que solo contempla reactivos derivados de las asignaturas que presenten contenidos de carácter universal correspondientes al grado. Dependiendo del país de procedencia se podrán evaluar contenidos de Español o Inglés.
- n) Se expedirá el Certificado de Educación Secundaria, calculando el promedio final de dicho nivel educativo de acuerdo con el criterio establecido en la Norma 6.9.5.

5.5. Regularización: El alumno de educación secundaria podrá regularizar su situación académica, de conformidad con lo siguiente:

- 5.5.1. Los exámenes extraordinarios de regularización se aplicarán para las asignaturas que conforman el componente curricular de Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular áreas de Desarrollo Personal y Social no acreditadas, así como para los planes abrogados.
- 5.5.2. Para el caso de los educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación será responsabilidad del Director de la institución educativa pública o particular con autorización, de los docentes y en caso de que lo haya, del personal de Educación Especial; la elaboración y aplicación de los exámenes extraordinarios tomando en cuenta el Plan de Intervención y el Programa de Enriquecimiento.
- 5.5.3. El Examen a Título de Suficiencia se aplicará a los alumnos con asignaturas no acreditadas en instituciones educativas autónomas o del extranjero y que pretendan regularizarlas.
- 5.5.4. Se identifican como sujetos de regularización a los educandos que adeuden de una a cuatro Asignaturas de Formación Académica y/o las áreas de Artes y Educación Física de 1^{er}, 2^º o 3^{er} grado, así como a los exalumnos de planes abrogados sin importar el número de adeudos.
- 5.5.5. Los alumnos sujetos de regularización podrán presentar los exámenes extraordinarios en la misma escuela o en la que pretendan reinscribirse.
- 5.5.6. No tendrá derecho a Examen Extraordinario de Regularización y será considerado como repetidor de grado, el alumno que, al concluir el ciclo escolar, tenga cinco o más asignaturas de Formación Académica y/o las áreas de Artes y Educación Física no aprobadas.

- 5.5.7. En el caso de que el alumno haya cursado la educación secundaria con otro Plan de estudios y tenga asignaturas no aprobadas, solo podrá presentar exámenes extraordinarios de regularización para aquellas asignaturas que se encuentre(n) contemplada(s) en el Plan de Estudios vigente.
- 5.5.8. Cuando el interesado adeude una o más asignaturas de planes abrogados se le acreditará el grado respectivo con el promedio de las asignaturas aprobadas y establecidas en el Plan de Estudios vigente.
- 5.5.9. El Director de la institución educativa pública o particular con autorización aceptará a educandos y exalumnos irregulares que provengan de otra escuela o Entidad Federativa que soliciten presentar Examen Extraordinario de Regularización y que pretendan continuar sus estudios en el plantel, con base en lo establecido en las normas previstas en el presente Título, para lo cual deberán presentar los documentos establecidos en el proceso de Reinscripción.
- 5.5.10. Se establecen tres períodos de regularización para los educandos y exalumnos irregulares, los cuales se realizarán durante los meses de:

Periodo	Mes
Primer	Julio
Segundo	Agosto
Tercer	Enero

En cada caso, las fechas de expedición de los certificados de educación secundaria para estos alumnos, será determinada por la DGAIR.

- 5.5.11. De manera exclusiva para los educandos de tercer grado que adeuden Asignaturas de Formación Académica y/o las áreas de Artes y Educación Física de 1er y/o 2º grado, el Área de Control Escolar podrá autorizar la aplicación de exámenes extraordinarios durante el tercer periodo de evaluación, con la finalidad de favorecer su egreso de la educación básica.
- 5.5.12. Para los educandos que soliciten su ingreso a la educación media superior en el marco de los procesos establecidos por la Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS), así como los específicos en cada Entidad Federativa, deberán ajustarse a los criterios y requisitos que se establezcan en las convocatorias que se publiquen para tal efecto, específicamente respecto a la fecha de expedición del Certificado de Educación Secundaria.
- 5.5.13. La expedición de constancias de exámenes extraordinarios de regularización se sujetará al calendario establecido por la DGAIR.
- 5.5.14. Para los educandos y exalumnos irregulares de tercer grado que se trasladan a regularizarse a otra Escuela dentro de la misma Entidad u otra Entidad Federativa, se expedirá su Certificado de Educación Secundaria en la escuela donde acrediten la última asignatura; éstos deberán presentar la documentación indicada en el proceso de Reinscripción.

- 5.5.15. El Director de la institución educativa pública o privada con autorización regresará los documentos originales una vez que termine el proceso de certificación e integrará un expediente con las copias fotostáticas de éstos que conservará en el archivo.
- 5.5.16. Las constancias de exámenes de regularización de los educandos que se trasladen a estudiar a otra Entidad Federativa, podrán presentarse en formato físico o electrónico, y debidamente autorizadas por el Responsable del Área de Control Escolar de la Entidad Federativa de procedencia.

Las Áreas de Control Escolar que tengan acceso a información disponible y confiable en los sistemas escolares que permitan simplificar el proceso para los interesados, podrán intercambiar información o validar las constancias de exámenes de regularización a distancia por cualquier medio electrónico, a fin de facilitar los trámites administrativos correspondientes.

Título VI **Certificación**

- 6.1. Objetivo:** Otorgar el reconocimiento oficial a los estudios realizados por el educando conforme al Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica.
- 6.2. Documentos de Certificación:** Se establecen como formatos de certificación para la Educación Básica, los relacionados en el Anexo No. 2.
- 6.3. Expedición del Certificado de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria:** Se expide al alumno que concluye la Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, como Documento Electrónico de Certificación (DEC), de conformidad con los requisitos establecidos en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica. La autoridad educativa competente expedirá el Certificado de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria.
- 6.3.1. Para los educandos con aptitudes sobresalientes que hayan sido acreditados y promovidos anticipadamente y por ello concluyan la educación preescolar, primaria o secundaria, la expedición del Certificado se llevará a cabo en apego con lo dispuesto en la normativa aplicable para la acreditación, promoción y certificación anticipada de los educandos con aptitudes sobresalientes, que al efecto emitirá la Secretaría de Educación Pública.
- 6.3.2. La expedición de los Certificados de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria la realiza el Área de Control Escolar en coordinación con la autoridad escolar de la institución educativa pública o particular con autorización.
- 6.3.3. Para la expedición del Certificado de Educación Secundaria el alumno deberá haber acreditado todas las Asignaturas de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física de acuerdo al Plan y Programas de Estudio vigente.
- 6.4. Certificación Electrónica:** Se podrán generar Documentos Electrónicos de Certificación de Educación Básica, que contengan de manera invariable la Firma Electrónica Avanzada del servidor público competente y facultado para los procesos de certificación, a fin de que sean considerados y reconocidos como tal.

Dichos documentos se emitirán de manera automática en los respectivos sistemas, mediante el uso de una aplicación informática, esto es, un software que ejecute esa función, en el cual se asienta la firma electrónica avanzada, lo que le permitirá reconocer oficialmente que los estudiantes acreditaron un nivel o tipo educativo.

6.5. Especificaciones Normativas: La Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación emitirá las especificaciones normativas relacionadas con el diseño y contenido de los DEC, mismas que serán de observancia obligatoria para las Áreas de Control Escolar de las Entidades Federativas.

6.6. Especificaciones Técnicas: El SIGED emitirá las especificaciones técnicas relacionadas con la implementación del estándar de firma electrónica.

6.7. Validez de los Documentos Electrónicos de Certificación: Los documentos electrónicos de certificación de estudios son válidos en todo el Sistema Educativo Nacional, surten los mismos efectos que los impresos con firma autógrafa, por lo que no requieren de legalización o autenticación adicional, siempre y cuando cumplan con las características que, de manera enunciativa y no limitativa, se indican a continuación:

- a) Datos de Identificación de la Autoridad Educativa e Institución Educativa que lo emite.
- b) Datos generales del estudiante.
- c) Datos del nivel educativo que se acredita (preescolar, primaria o secundaria).
- d) Datos del lugar y fecha de expedición.
- e) Folio del Documento Electrónico de Certificación (DEC) (folio otorgado por el SIGED).
- f) Firma Electrónica Avanzada, la cual será estampada por el servidor público con facultades para expedir documentos de certificación de conformidad con los reglamentos internos u homólogos (autoridades escolares-directores de planteles- o autoridades educativas - subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, entre otros-).
- g) Tecnología de respuesta rápida para pronta validación.
- h) Leyendas de Validación.

Dichos elementos son esenciales para que puedan ser inscritos en el SIGED, y facilitar su verificación por medios electrónicos o herramientas tecnológicas.

Los formatos electrónicos de certificación constituyen una alternativa eficiente, certera económica respecto de los impresos.

6.8. Documentación requerida para la expedición de un Certificado de Estudios: El Área de Control Escolar deberá expedir el Certificado de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria con la información contenida en las plataformas informáticas o en las bases de datos a cargo de la Autoridad Educativa Local, dicha información será obtenida de la documentación que se encuentre en el expediente del alumno.

6.9. Llenado de los Certificados de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria: El Área de Control Escolar determinará el procedimiento a seguir para el correcto llenado de los Documentos Electrónicos de Certificación de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria. Dicho procedimiento deberá garantizar la entrega oportuna de los documentos a los educandos al concluir el ciclo escolar.

- 6.9.1. Para los educandos que presentaron Acta de Nacimiento o Documento Equivalente expedido en el extranjero, el nombre del educando se registrará como aparece en el documento que se tuvo a la vista.
- 6.9.2. Ante la falta del Acta de Nacimiento o Documento Equivalente, el nombre del educando se registrará conforme a la Solicitud de Reinscripción entregada al momento de formalizar su ingreso al plantel educativo.
- 6.9.3. Ante la falta de la CURP, se podrá omitir el registro de ésta clave, lo cual no invalida el documento de certificación.
- 6.9.4. Fecha de certificación:
 - a) La fecha oficial de expedición que se registre en los Certificados de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria será determinada por la DGAIR en el ámbito de sus atribuciones.
 - b) El Área de Control Escolar registrará la fecha oficial de expedición del Certificado de Educación Secundaria de acuerdo con el periodo de regularización (julio, agosto o enero), en que el educando acredite dicho nivel educativo.
 - c) Las fechas establecidas por la DGAIR para la certificación de la Evaluación General de Conocimientos del sexto grado de educación primaria y del tercer grado de educación secundaria serán registradas por el Área de Control Escolar.
 - d) La certificación de niñas, niños y adolescentes de familias de jornaleros agrícolas migrantes, se realizará de conformidad con el Calendario que para tal efecto emita la DGAIR.

6.9.5. Promedio que se registre en los Certificados de Primaria y Secundaria, se atenderá a lo siguiente:

- a) En el caso de la educación primaria, es la suma de los promedios finales de los seis grados que conforman el nivel, dividida entre seis.

Para el caso de los educandos "Sin Antecedentes" o provenientes del extranjero: Se sumarán los promedios generales anuales de los grados cursados en México o del (de los) grado(s) que se tenga información y dividirlo entre el número de éstos.

Para el caso de los educandos con aptitudes sobresalientes que hayan sido acreditados y promovidos anticipadamente, el promedio que se registre en el Certificado de Educación Primaria, será el resultado de sumar los promedios finales de los grados cursados y se dividirá entre el número de éstos.

- b) Para la educación secundaria, es la suma de los promedios finales de los tres grados que conforman el nivel, dividida entre tres.

Para el caso de los educandos “Sin Antecedentes” o provenientes del extranjero: Se sumarán los promedios generales anuales de los grados cursados en México o del (de los) grado(s) que se tenga información y dividirlo entre el número de éstos.

Para el caso de los educandos con aptitudes sobresalientes que hayan sido acreditados y promovidos anticipadamente, el promedio que se registre en el Certificado de Educación Secundaria, será el resultado de sumar los promedios finales de los grados cursados y se dividirá entre el número de éstos.

6.10. Entrega de los Certificados de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria: Al finalizar el ciclo escolar correspondiente, las autoridades educativas locales y escolares deberán garantizar la entrega oportuna de los documentos de certificación. En tal sentido, la entrega podrá efectuarse en los siguientes términos:

- 6.10.1. El Área de Control Escolar que disponga de la impresión del Certificado de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria a través de las páginas de internet oficiales de la Secretaría o Instituto de Educación, o de los Organismos Públicos Descentralizados y/o Área Educativa Central, deberá asegurarse que el Certificado se encuentre disponible el último día hábil del cierre del ciclo escolar.
- 6.10.2. En el caso de que el Área de Control Escolar no cuente con la impresión del Certificado respectivo a través de las páginas de internet oficiales, deberá coordinarse con las autoridades escolares del plantel a fin de hacer la entrega del Certificado de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria el último día hábil del cierre del ciclo escolar.

El Certificado de Educación Preescolar, Primaria o Secundaria que no sea recogido por el interesado al concluir el ciclo escolar se deberá resguardar en el expediente del educando para su posterior entrega.

6.11. Corrección de datos académicos o de identidad en los Documentos Electrónicos de Certificación de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria: La corrección de datos se efectuará en las siguientes circunstancias:

- 6.11.1. En caso de error en el registro de la información académica (promedio, plantel, Clave de Centro de Trabajo (CCT), etc.) el Área de Control Escolar, realizará la corrección en la plataforma a su cargo y deberá imprimir el Documento Electrónico de Certificación (DEC) correspondiente para su entrega al usuario. A su vez, el Área de Control Escolar deberá notificar al SIGED los cambios realizados para mantener actualizados los registros con los que cuenta dicho Sistema.
- 6.11.2. Por otra parte, cuando exista modificación en la información relacionada con la de identidad del educando, el Área de Control Escolar, podrá contar con la autorización de la instancia correspondiente, antes de realizar cualquier acción que modifique la esfera jurídica del educando.
- 6.11.3. En el caso de los servicios de educación para la atención de niñas, niños y adolescentes de familias de jornaleros agrícolas migrantes, el Área de Control Escolar, notificará al SINACEM los cambios correspondientes para su actualización en el sistema.

6.12. Expedición de Certificaciones de Estudios: Se expide al interesado en formato electrónico como:

- 6.12.1. Duplicado del Certificado de Educación Preescolar expedidos durante los periodos 2005-2006 al 2011-2012.
- 6.12.2. Duplicado del Certificado de Educación Primaria o Secundaria anteriores al ciclo escolar 2015-2016.
- 6.12.3. Duplicado del Certificado de Educación Básica del ciclo escolar 2012-2013.
- 6.12.4. Documento de Certificación para los educandos que concluyeron la educación primaria o secundaria en los Estados Unidos de América y presentan el Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA de sexto o noveno grado, según corresponda.

6.13. Certificación Electrónica a Distancia: En el caso de los interesados que realizaron sus estudios en una Entidad Federativa distinta a la de su residencia, el Área de Control Escolar receptora será la responsable de solicitar a su similar en la Entidad en donde el solicitante concluyó el nivel educativo, la expedición o impresión del documento electrónico de certificación correspondiente.

El Área de Control Escolar de origen enviará por las vías de comunicación que considere idóneas al Área de Control Escolar receptora el documento de certificación, para su entrega al usuario.

6.14. Llenado y emisión de las Certificaciones de Estudios: El Área de Control Escolar realizará el llenado en su sistema local con base en la información de sus archivos y las emitirá de manera electrónica.

6.15. Documentación requerida para la Expedición de Certificaciones de Estudios: Para la expedición de Certificaciones de Estudios no será necesario requerirle al interesado mayores documentos de identidad o académicos, cuando estos puedan consultarse a través de las plataformas tecnológicas de las autoridades competentes, como por ejemplo: bases de datos del Registro Civil, etc.

En caso de corrección en el nombre del interesado o por Documento de Transferencia, deberá presentar:

- a) Copia del Acta de Nacimiento, Acta de Nacimiento en Línea o Documento Equivalente, en su caso.
- b) Documento Legal que respalde el cambio de nombre del interesado.
- c) Clave Única de Registro de Población (CURP), en su caso.
- d) Identificación oficial con fotografía, en su caso.
- e) En su caso, el *Documento de Transferencia del Estudiante Migrante Binacional México-EUA* de sexto o noveno grado, expedido por la escuela de procedencia, según corresponda

para los educandos que hayan concluido la educación primaria o secundaria en los Estados Unidos de América.

El Área de Control Escolar expedirá la Certificación de Estudios e integrará el expediente digital del interesado con los documentos solicitados.

6.16. Solicitud de Certificaciones de Estudios por las Representaciones Consulares: En el caso de las solicitudes de expedición de certificaciones de estudios que sean formuladas por las representaciones consulares de México en el exterior, el Área de Control Escolar podrá coordinarse con las autoridades consulares en la Entidad Federativa correspondiente, a fin de atender las solicitudes requeridas por el Instituto de los Mexicanos en el Exterior.

Disposiciones Transitorias

- Primera.-** Las presentes Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación, y serán aplicables hasta en tanto no se emitan nuevas disposiciones normativas.
- Segunda.-** Quedan sin efecto las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, del ciclo escolar 2018-2019, difundidas el veinticinco de julio de 2018.
- Tercera.-** De conformidad con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno del Acuerdo 12/10/17, para el caso de los alumnos que se incorporaron con los planes y los programas de estudio anteriores al ciclo escolar 2018-2019, la Secretaría de Educación Pública y las Autoridades Educativas Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán su continuidad académica y administrativa sin afectación de sus derechos escolares.
- Cuarta.-** Para el ciclo escolar 2018-2019, por única ocasión, el registro de la evaluación del segundo periodo a que refiere el artículo 9 "Periodos de evaluación y comunicación de resultados" del Anexo del Acuerdo 11/03/19, se llevará a cabo en el mes de abril. La comunicación de los resultados correspondientes se realizará en la primera semana de mayo. El tercer periodo de evaluación, registro y comunicación de los resultados se mantiene sin modificación.
- Quinta.-** Para el ciclo escolar 2018-2019, el docente registrará la calificación de 6 en las asignaturas y áreas no acreditadas del primer y/o del segundo periodo de evaluación de los alumnos que cursan el primero y segundo grado de educación primaria.
- Sexta.-** En la educación secundaria, las Asignaturas de Tecnología y Asignatura Estatal no acreditadas en ciclos anteriores, no serán consideradas para el promedio final de grado.
- Séptima.-** Para el ciclo escolar 2018-2019, se deberá registrar en la boleta de evaluación el valor numérico más alto en las áreas de Artes y Educación Física, según el Nivel de desempeño que haya establecido el docente en el primer y segundo periodo de evaluación, a fin de favorecer el promedio final del alumno.

Octava.- La universalización de la Enseñanza del Inglés en educación primaria se hará gradualmente. Para las escuelas que aún no cuentan con maestro de Inglés, el tiempo lectivo destinado a esta asignatura se sumará al componente de Autonomía curricular, en este caso la asignatura no se considerará para efectos de la obtención del promedio final de grado.

Novena.- En todo lo no previsto para la atención de las alumnas y alumnos con aptitudes sobresalientes, se deberá aplicar los "Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica". Anexo 9.

Décima.- Las Autoridades Educativas Locales y Organismos Públicos Descentralizados y/o Área Educativa Central, que pretendan implementar y usar los Documentos Electrónicos de Certificación, deberán observar lo dispuesto en la normatividad aplicable para tal efecto.

Décima primera.- Respecto de los registros escolares de los alumnos que cursan la educación básica, las Autoridades Educativas Locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 13, fracción VII, último párrafo, de la Ley General de Educación, así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales del Sistema de Información y Gestión Educativa, emitidos mediante el Acuerdo número 07/03/18, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2018.

Décima segunda.- Las presentes normas, fueron establecidas en coordinación con las Unidades Administrativas de la Secretaría de Educación Pública, responsables de las Áreas de Control Escolar, Registro y Certificación de las Secretarías e Institutos de Educación de los Estados, la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México y el Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Notifíquese a los responsables de las Áreas de Control Escolar, Registro y Certificación de las Entidades Federativas y a los Delegados del Consejo Nacional de Fomento Educativo para efecto de difundir, implementar y aplicar en los planteles y servicios educativos del tipo básico.

Así lo proveyó y firma, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil diecinueve.

**Directora General de Acreditación,
Incorporación y Revalidación**

María del Carmen Salvatierra Brónca
DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN

Anexos

Anexo No.	Descripción
1	Glosario de Términos
2	Formatos de Certificación
3	Solicitud de Inscripción o Reinscripción
4	Formato de Autorización para Inscripción Tardía
5	Modelo de Reporte de Institución Educativa No Incorporada
6	Atención de los alumnos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación
7	Clasificación para el alumnado con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación
8	Autorización Expresa de la madre, el padre de familia o tutor(a) para revocar la promoción de cualquier grado de su hijo(a)
9	Lineamientos para la Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en Educación Básica